



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 820-99-AA/TC
LIMA
ROSA ELENA CASTRILLÓN
CARBONE DE LOSTAUNAU
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Rosa Elena Castrillón Carbone de Lostaunau y otros contra la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Rosa Elena Castrillón Carbone de Lostaunau, doña Violeta Rosalba Maertens de Becerra, don Alberto Jabilis Varón, doña Guillermmina Flores Vinces, don Mario Danilo Juan de la Torre Estremadoryo, don Torcuato Soto Saldarriaga, doña Ursula Lorena Gonzales Revatta, don Mario Canales Castro, Colegio de Economistas de Lima, don Moisés Oscano Gamarra, don Carlos Alberto Paseta Bar, don Ellis García Rengifo y don Abraham Walter Valdivia Pacheco interponen Acción de Amparo contra Santander Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversión en Valores S.A., la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores –Conasev– y el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando la no aplicación de la Resolución Gerencia General Conasev N.º 181-98-EF/94.11, publicada el seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y, en consecuencia, la restitución del monto del depósito en fondos mutuos en renta fija indebidamente despojado por Santander Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversión en Valores S.A. en aplicación del nuevo sistema de valorización de instrumentos de renta fija regulado por la Resolución Gerencia General Conasev N.º 181-98-EF/94.11, que asciende a las sumas de:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (Handwritten signatures of Constitutional Court members are visible on the left margin, corresponding to the list items)*
- a) Doña Rosa Elena Castrillón Carbone de Lostaunau: cuatro mil quinientos veintinueve dólares americanos con treinta y uno centavos (US\$ 4,529.31) de acuerdo con el estado de cuenta del uno al seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 13034, del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.
 - b) Doña Violeta Rosalba Maertens de Becerra: novecientos noventa y seis dólares americanos con ochenta y tres centavos (US\$ 996.83) de acuerdo con el estado de cuenta del uno al diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 14487, del catorce de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.
 - c) Don Alberto Jabilis Varón: tres mil setecientos noventa y siete dólares americanos con doce centavos (US\$ 3,797.12) de acuerdo con el estado de cuenta del uno al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 10776, del veintidos de abril de mil novecientos noventa y ocho
 - d) Doña Guillermina Flores Vinces: dos mil doscientos treinta y dos dólares americanos con sesenta y uno centavos (US\$ 2,232.61) de acuerdo con el estado de cuenta del uno al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 11758, del tres de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.
 - e) Don Mario Danilo Juan De la Torre Estremadoyro: seis mil novecientos dieciocho dólares americanos con setenta centavos (US\$ 6,918.70) de acuerdo con el estado de cuenta del uno al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 5325, del dos de julio de mil novecientos noventa y siete.
 - f) Don Torcuato Soto Saldarriaga: nueve mil setenta y siete dólares americanos con setenta y tres centavos (US\$ 9,077.73) de acuerdo con el estado de cuenta a setiembre de mil novecientos noventa y ocho y liquidación al seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 3982 del veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete.
 - g) Doña Ursula Lorena González Revatta: ocho mil ochocientos veintiocho dólares americanos con catorce centavos (US\$ 8,828.14) de acuerdo con el estado de cuenta del uno al diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 3231 del seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.
 - h) Don Mario Canales Castro: tres mil quince dólares americanos con cuarenta centavos (US\$ 3,015.40) de acuerdo con el estado de cuenta del uno al cinco de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 566 del diez de julio de mil novecientos noventa y siete. Y, novecientos siete dólares americanos con ochenta y siete centavos (US\$ 907.87) de acuerdo con el estado de cuenta del uno al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 13675 del uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

- i) Colegio de Economistas de Lima: cuatro mil ochocientos setenta y siete dólares americanos (US\$ 4,877.35) de acuerdo con el estado de cuenta del uno al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 2595 del once de febrero de mil novecientos noventa y siete.
- j) Don Moisés Oscano Gamarra: mil ciento cincuenta y seis dólares americanos con diecisiete centavos (US\$ 1,156.17) de acuerdo con el estado de cuenta del uno al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 10161 del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho).
- k) Don Carlos Alberto Paseta Bar: treinta y dos mil cuatrocientos veinte dólares americanos con setenta y seis centavos de acuerdo con el estado de cuenta del uno al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 9925 del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho.
- l) Don Ellis García Rengifo: seiscientos setenta y siete dólares americanos con setenta y uno centavos (US\$ 667.71) de acuerdo con el estado de cuenta del uno al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 14215 del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.
- m) Don Abraham Walter Valdivia Pacheco: mil trescientos cincuenta dólares americanos con ochenta y dos centavos de acuerdo con el estado de cuenta del uno al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Contrato de Administración N.º 2691 del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete.

Los demandantes señalan que la aplicación de la Resolución Gerencia General Conasev N.º 181-98-EF/94.11, viola sus derechos consagrados en el artículo 2º inciso 14) y 16); 62º; 70º; 103º y 109 de la Constitución Política del Estado, toda vez que afectó directamente sus contratos de administración, conforme se demuestra con el último estado que les remitió Santander Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversión en Valores S.A., porque antes de la expedición de la resolución antes mencionada tenían un activo que disminuyó substancialmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, toda vez que el representante legal de la Conasev es el gerente general, conforme al artículo 16º inciso f) del Decreto Ley N.º 26126, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de la Conasev; por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas no constituye defensor de los asuntos judiciales de la Conasev. Y, absolviendo la contestación de la demanda señala que la Conasev, al emitir la Resolución Gerencia General Conasev N.º 181-98-EF/94.11, no violó ningún derecho, toda vez que una de sus funciones es la de normar y controlar las actividades de los fondos mutuos de inversión en valores y de las sociedades administradoras.

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores –Conasev– señala que los demandantes pretenden la restitución del monto de los depósitos efectuados en fondos mutuos de renta fija, desnaturizando la Acción de Amparo. Propone la excepción de convenio arbitral porque conforme a la cláusula vigésima del contrato de administración, cualquier discrepancia entre las partes debe ser resuelta en la jurisdicción arbitral; asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, según se acredita a fojas ciento sesenta y tres de autos el demandante don Carlos Alberto Paseta Bar. Por otro lado, indica que los demandantes, sin conexión jurídica entre sí, se presentan de modo conjunto y solicitan diferentes pretensiones.

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores –Conasev– señala que conforme al artículo 238º de la Ley de Mercado de Valores, la participación en un fondo mutuo implica la existencia de un riesgo, toda vez que el beneficio que obtiene el partícipe por su inversión en un fondo está constituido por el incremento que se origine en el valor de la cuota, como consecuencia de las variaciones que experimente el patrimonio del fondo, siendo posible también un resultado negativo, si el patrimonio sufriera un decremento. Asimismo, señala que la Resolución Gerencia General Conasev N.º 181-98-EF/94.11, produjo plenos efectos jurídicos respecto de la Sociedad Administradora y de los demandantes desde el momento en que ambos han tomado conocimiento cierto del contenido de la misma, independientemente del medio o momento a través del cual se haya producido dicho acto, es decir, la publicación o notificación.

Santander Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversión en Valores S.A. propone la excepción de convenio arbitral establecida en la cláusula vigésima del contrato de administración, y de falta de legitimidad para obrar pasiva de Santander, toda vez que está obligada a observar las normas y procedimientos que dicte Conasev; pero en cuanto se le notifique de una resolución judicial disponiendo lo contrario, Santander cumplirá con lo ordenado. Al contestar la demanda señala que los fondos mutuos se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran normados en el artículo 238º y siguientes del Decreto Legislativo N.º 861, Ley de Mercado de Valores, el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en valores y sus sociedades administradoras, aprobado mediante la Resolución Conasev N.º 084-98-EF/94.10 de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, estableciéndose que la participación en un fondo mutuo es una inversión, lo que implica la existencia de un riesgo. Santander Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversiones en Valores S.A. no se obligó a otorgar rentabilidad determinada y cualquier circunstancia derivada de las fluctuaciones en el mercado que repercutan en la rentabilidad del fondo, no acarrea responsabilidad alguna para la sociedad administradora, toda vez que constituye el riesgo propio de la inversión.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas trescientos ochenta y uno, con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la excepción de convenio arbitral, toda vez que de acuerdo con la cláusula vigésima del contrato de administración suscrito entre Santander Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversión en Valores S.A. y los demandantes, cualquier discrepancia será sometida al arbitraje de acuerdo con las condiciones establecidas por la Cámara de Comercio de Lima y, en el presente caso, los demandantes pretenden ventilar aspectos relativos a los contratos de administración lo que desnaturalizaría la Acción de Amparo; en consecuencia, improcedente la demanda.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas cuatrocientos noventa y nueve, con fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada, por considerar que los demandantes son partícipes en un fondo mutuo que es una inversión distinta al ahorro bancario tradicional, lo que implica la existencia de un riesgo, por lo que es posible un resultado positivo o negativo, por lo que no puede hablarse de despojo. Por lo tanto, conforme lo establece la cláusula vigésima de los contratos de administración, cualquier discrepancia entre las partes será sometida a un arbitraje de derecho. Contra esta Resolución, los demandantes interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, debe ampararse, toda vez que esta institución no tiene representación legal de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores –Conasev–, ni ha expedido la Resolución Gerencia General Conasev N.º 181-98-EF/94.11, cuestionada en autos ni ha firmado contrato de administración de fondos mutuos de inversión en valores con los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la excepción de falta de legitimidad pasiva de Santander Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversión en Valores S.A. debe desestimarse, toda vez que esta institución celebró un contrato de administración de fondos mutuos de inversión en valores con los demandantes y es la que debe dar cumplimiento a la Resolución Gerencia General Conasev N.º 181-98-EF/94.11.
3. Que, en la cláusula vigésima de los contratos de administración de fondos mutuos de inversión en valores, de fojas doce a sesenta y ocho, se estableció que cualquier discrepancia que pudiera surgir entre los otorgantes del contrato sobre la interpretación y/o cumplimiento de las estipulaciones y obligaciones entre ellas contraídas, será sometida a un arbitraje de derecho bajo las condiciones establecidas por la Cámara de Comercio de Lima. Que, dilucidar la pretensión de los demandantes implicaría analizar las condiciones en las que se suscribió los contratos de administración de fondos mutuos de inversión en valores y el cambio en la forma de valorizar los instrumentos de renta fija según su valor de adquisición o la valorización de los mismos de acuerdo con sus precios reales de mercado, establecida por la Resolución Gerencia General Conasev N.º 181-98-EF/94.11; por lo que la excepción de convenio arbitral debe ampararse respecto de Santander Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversión en Valores S.A.
4. Que, de acuerdo con los fundamentos de la demanda, la supuesta violación de los derechos de los demandantes, por parte de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores –Conasev–, se da con la expedición de la Resolución Gerencia General Conasev N.º 181-98-EF/94.11, la misma que fue derogada por el artículo 2º de la Resolución de Gerencia General N.º 125-99-EF/94.11, publicada el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos noventa y nueve, su fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el extremo que confirmando la apelada declaró fundada la excepción de convenio arbitral e **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de Santander Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversión en Valores S.A., y la revoca en cuanto declaró fundada la excepción de convenio arbitral respecto de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores; y reformándola declara que carece de objeto pronunciarse por haberse producido

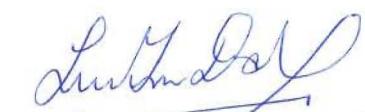


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sustracción de la materia respecto de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores; e integrando el fallo respecto del Ministerio de Economía y Finanzas declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandando e **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ 
DÍAZ VALVERDE 
NUGENT 
GARCÍA MARCELO 




MLC

o que certifico:


César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR